



11/05/2022

G. L. Núm. 2928XXX

Señor
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual indica que la sociedad XXX, realizará un contrato de servidumbre de paso con la sociedad XXXX, RNC XXX, la cual desea instalar unas torres eléctricas y obtener permiso de acceso sobre dicho terreno. En ese sentido, para esta actividad, es decir, si la misma debe ser facturada con o sin la aplicación de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); esta Dirección General le informa que:

Tal como se establece en el Artículo 637 del Código Civil Dominicano, la servidumbre consiste en la carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario. En ese sentido, el pago realizado por la sociedad XXXX, a la sociedad XXXX, relativo al contrato de servidumbre, no constituye un hecho generador del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en tanto dicha operación no consiste en la transferencia de un bien, la prestación y locación de un servicio ni en la importación de bienes, conforme lo establecido en el Artículo 335 del Código Tributario y los Artículos 2 y 3 del Decreto Núm. 293-11¹.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

